



Número Único 110016000028201502422-00  
Ubicación 106538 – 10  
Condenado WILMAR ANDRES ARIZA ALVAREZ  
C.C # 1031138134

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Número Único 110016000028201502422-00  
Ubicación 106538  
Condenado WILMAR ANDRES ARIZA ALVAREZ  
C.C # 1031138134

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Radicado	11001-60-00-028-2015-02422-00 NI 106538
Condenado	WILMAR ANDRES ARIZA ALVAREZ
Identificación	1031138134
Delito	HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Lugar	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Reclusión	METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMB
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
sjco10.ht@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COBOG-AJUR-0075 de 3 de febrero de 2023, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMB**.

#### ANTECEDENTES

##### I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Dentro de estas diligencias el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 16 de febrero de 2016, condenó a **WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, como cómplice del punible de **homicidio** en concurso homogéneo y sucesivo con **homicidio tentado**, a la pena principal de **148 meses de prisión**, y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cabe anotar, que las víctimas Harold Steven Varón González (ociso) y Andrés Javier Gonzalez Gutierrez (herido), eran personas mayores de edad al momento de los hechos.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, mediante proveído del 8 de octubre de 2020, le otorgó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia previsto en el artículo 38G del C.P., al sentenciado **ARIZA ÁLVAREZ**, fijando el penado su domicilio y lugar de reclusión en esta ciudad, en la Carrera 44 A N° 73B-22 sur Interior 6 Barrio las Brisas de esta ciudad.

Con proveído de 22 de marzo de 2022, este despacho revocó a **WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, el sustituto concedido, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

##### II. Tiempo purgado de la pena

**WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, se encuentra privado de la libertad por razón de estas diligencias desde del día 29 de agosto de 2015, computando a la fecha **90 meses y 9 días**.

Es de anotar, que el tiempo físico de privación antes detallado, fue establecido definitivamente por el juzgado en auto de 13 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de **16 meses y 16 días**, en los autos que a continuación se relacionan:

- 19 de mayo de 2016, 22,5 días.
- 10 de agosto de 2016, 1 mes y 0,5 días.
- 21 de noviembre de 2016, 1 mes y 1 día.
- 16 de junio de 2017, 28 días.
- 15 de noviembre de 2019, 8 meses y 24 días.
- 9 de marzo de 2020, 1 mes y 1 día.
- 8 de octubre de 2020, 2 meses y 2 días.
- 6 de marzo de 2023, 27 días.

Sumados los tiempos de privación física de la libertad, y los reconocidos por redención de pena, a la fecha el sentenciado **WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, ha purgado **106 meses y 25 días**, de la pena de **148 meses de prisión** impuesta en estas diligencias.

#### CONSIDERACIONES

##### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

##### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad -tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado Ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclaró son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 148 meses, equivalente en su caso a 88 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **106 meses y 25 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 368 del 3 de febrero de 2023, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, otorgó resolución favorable al interno **WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, para su libertad condicional.

No obstante lo anterior, considera este despacho en el presente asunto el condenado no ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, y si bien el centro de reclusión remitió resolución favorable para libertad condicional y certificaciones en las que señala que el interno ha mostrado buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, esa apreciación, considera el despacho, no es acertada, si se tiene en cuenta que el penado presentó en su momento reportes de transgresión a su obligación de permanecer en su lugar de prisión domiciliaria, situación que en últimas, valió para que le fuera revocado el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por parte de este juzgado con auto de 22 de marzo de 2022.

Así las cosas, no se puede hablar de buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, y su plena resocialización, puesto que al infringir y no cumplir a cabalidad el compromiso que adquirió con la judicatura, queda en entredicho su buena conducta durante todo el contexto del tratamiento penitenciario, por lo que no es viable otorgarle la libertad condicional.

Entonces, a la conclusión a la que llega el despacho, como se dijo en el párrafo anterior, es que aún no se está ante un pronóstico completamente favorable de



resocialización, puesto que el comportamiento del penado **WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, no ha sido óptimo en el tratamiento penitenciario, por lo que se considera, no cumplido el segundo requisito que demanda el artículo 64 del C.P.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada norma, **WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, y sin necesidad de abordar el estudio de las demás exigencias contenidas en el artículo 64 del C.P., se niega la libertad condicional al penado, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

**Primero: NEGAR la libertad condicional solicitada a favor del sentenciado WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

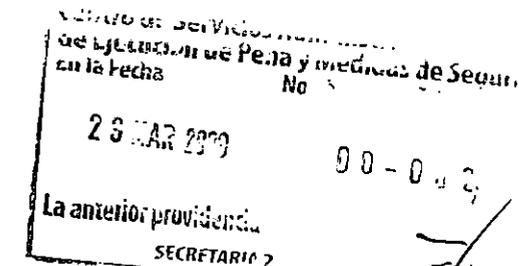
**Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, notifíquese el presente proveído a las partes con interés en el caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

UVR





**JUZGADO 10. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 106538

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 9-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilmar Andres Ariza

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 108138134

**TD:** 891095

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI NO NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá, 22 de marzo de 2023.

Señores

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Ciudad

Ref. **CONDENADO: WILMAR ANDRES ARIZA ALVAREZ.**

**Proceso: 11001600002820150242200**

**Por el punible TENTATIVA DE HOMICIDIO Y OTROS.**

**JOSE ERNEY CORREA PINEDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C No 75´004.550 de Marquetalia - Caldas, y con T. P No 155.062 del C. S de la J, actuando en nombre y representación del ciudadano **WILMAR ANDRES ARIZA ALVAREZ**, Mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.031.138.134 de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, según poder otorgado en debida forma, el cual ya se encuentra radicado en el plenario del proceso, por medio del presente escrito y de forma respetuosa me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023, el cual fue comunicado mediante notificación por correo electrónico el día 14 de marzo de 2023, mediante el cual RESUELVE Primero: NEGAR la libertad condicional solicitada a favor del sentenciado WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ, de conformidad con las consideraciones del Despacho, en los siguientes términos:

El despacho considero negar la concesión para mi prohijado del beneficio instituido en el **CÓDIGO PENAL COLOMBIANO** (Ley 599 de 2000), en su artículo 64 (modificado. L. 1709/2014 art 30), libertad condicional, lo anterior por cuanto mi poderdante se reportó en el año 2021 transgresión al beneficio de prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, dicho hecho se presentó traslado del articulo 477 del C. P, el día 2 de noviembre de 2022, su señoría dicha transgresión se fundamentó de forma extemporánea en relación al termino otorgado por su despacho, dicho hecho se presento en

base a fuerza mayor y caso fortuito, en razón al estado de salud de la madre del penado **ANA MARIA ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, quien por complicaciones de salud, debió realizar actuaciones tendientes a obtención de medicamentos, solicitud de citas médicas, por esto existe justificación de la transgresión, a pesar que la misma al ser extemporánea el despacho manifestó “no hay lugar a emitir pronunciamiento frente al escrito presentado por el penado el 7 de abril del 2022. se dispone que por el CSA se oficie al centro carcelario y dijin. se incorpora a las diligencias comunicación del 7 de abril del 2022 del complejo carcelario y notificación personal de la providencia del 22 de marzo de 2022 y oficio No. 179 del 22 de marzo de 2022”

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta la actitud que mi poderdante ha tenido en los hechos subsiguientes a la revocatoria del beneficio, no presento fuga, no presento inconvenientes o alteraciones del orden en el momento del traslado del lugar de domicilio al de reclusión en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, en el que se encuentra recluido desde dicho momento, no ha presentado inconvenientes en el tratamiento penitenciario en dicho lugar de reclusión, muestra de ello se allegó la Resolución N° 368 del 3 de febrero de 2023, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB, Otorgó resolución favorable al interno WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ, para su libertad condicional.

No se tiene conocimiento de la comisión de conductas delictivas, o la continuidad de los mismos, por lo anterior no se compadece con la realidad, el razonamiento del despacho en el cual se informa que mi poderdante no ha tenido una actitud de resocialización, desconociendo de forma flagrante la decisión que ha tenido el consejo de disciplina ERON, quienes son la autoridad competente para exponer si se dan las condiciones adecuadas para emitir resolución favorable, esto teniendo en cuenta que son ellos quienes tienen a su cargo el tratamiento penitenciario de mi poderdante.

De igual forma se tiene que mi poderdante ha realizado descuentos avalados por el despacho en relación a redenciones por estudio y trabajo, todo lo anterior da cuenta que a pesar del error cometido se ha intentado cumplir los fines de la pena como son la prevención general, en el caso en comento la retribución justa, prevención especial, la reinserción social.

Su señoría mi poderdante ha cumplido gran parte de la pena ha soportado las consecuencias de la transgresión, el cual tiene una consecuencia que produjo efectos jurídicos, por ello se encuentra en reclusión intramural, negarle el derecho solicitado sería constituir una doble sanción por un hecho que fue sustentado por fuera del término legal, máxime cuando la autoridad competente es decir el Consejo de Disciplina ERON del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB, Otorgó resolución favorable al interno WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ, no existiendo una entidad más adecuada para emitir concepto favorable sobre quien ha verificado su reclusión penitenciaria, inclusive el despacho desconoce dicho concepto informando que el mismo no es acertado, inclusive generando una intromisión en competencias exclusivas del consejo de disciplina.

Su señoría el despacho en el auto objeto de recurso desconoce el principio de progresividad, desconoce el tratamiento punitivo posterior a la transgresión, inclusive la razón humanitaria por la cual se generó la transgresión, el despacho sustenta su negativa únicamente en la transgresión sin realizar un estudio de las demás circunstancias que informan sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, en estas condiciones es imposible determinar el adecuado comportamiento de mi poderdante en el cumplimiento de la pena impuesta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Teniendo en cuenta que existe una errada valoración no solo de condiciones particulares de mi poderdante, generando una doble sanción sustentada en un hecho de transgresión ocurrido en el año 2021, dejando de lado el tratamiento punitivo y la conducta desplegada por mi poderdante hasta la fecha de solicitud y negativa de la misma en el 2023; sino además desconocer pruebas aportadas en forma legal como lo es la resolución N° 368 del 3 de febrero de 2023, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB, Otorgó resolución favorable al interno WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ, para su libertad condicional.

Por lo anterior de forma comedida se solicita a su despacho que revoque la decisión adoptada por parte del despacho en el auto de fecha 9 de marzo de 2023, el cual fue comunicado de notificación por correo electrónico el día 14 de marzo de 2023, mediante el cual RESUELVE Primero:

NEGAR la libertad condicional solicitada a favor del sentenciado WILMAR ANDRÉS ARIZA ÁLVAREZ, y en su lugar se declaren cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal.

Agradeciendo La Atención y Colaboración prestada

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. C. P.', written in a cursive style with several loops and a long horizontal stroke at the end.

**JOSE ERNEY CORREA PINEDA**  
C. C No 75.004.550 de Marquetalia-Caldas  
T. P No 155.062 del C. S de la J  
Tel 3107514105.